



# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.º de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62,  
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pag.

(Gaceta del 5 de Mayo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1836

### SERVICIO AGRONÓMICO Arroces.—Circular

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861 declaran terminantemente que deben ser objeto de concesión Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo de arroz, previa formación de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que falten á lo prescrito en dichas superiores órdenes.

Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas y con el fin de prevenir las trasgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.<sup>a</sup> La instrucción de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujeción al reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultiva el arroz harán publicar esta circular por medio de bando y edictos que fijarán en los sitios públicos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Tarragona 6 de Mayo de 1896.—  
El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1837

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Circular**

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones directas la Real

orden de fecha 7 de Abril último señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1896 á 97 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera Sección, y de 20'25 por 100 sobre la misma riqueza de los que corresponden á la 2.<sup>a</sup>, esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Asimismo se ha repartido entre todos los pueblos, consignándose en la casilla destinada á aumentos por partidas fallidas y demás conceptos del art. 84 del reglamento, la cantidad de 21.258'76 pesetas entre las que figuran 8.104'66 pesetas que se bonifican al pueblo de Prades en virtud de reclamación de agravios resuelta favorablemente por la Superioridad.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales y la Comisión de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivas localidades dentro de los tipos ya citados, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que ha regido para el corriente año económico, que continúa subsistente y á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El cupo que la Administración señala á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta y los que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas acordadas, ni de las que sean objeto de reclamación extraordinaria de agravios que estén pendientes de resolución.

2.<sup>a</sup> Los tipos de gravamen indivi-

dual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.<sup>a</sup> Los repartos que han de ajustarse al modelo ya indicado, podrán aumentarse en cada pueblo con un recargo municipal previamente acordado por los Ayuntamientos respectivos que no exceda del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo para el Tesoro, en cuyo tipo del 16 por 100 irá incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza, teniendo presente que á los hacendados forasteros no podrá exceder del 12'80 por 100.

4.<sup>a</sup> Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración tan pronto como les sea conocido por el borrador del reparto y sin esperar la aprobación de éste, el número de recibos que sean necesarios y que oportunamente se remitirán, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales, que han de servir para realizar el cupo del Tesoro y recargo municipal.

5.<sup>a</sup> Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios, los repartos deben quedar completamente terminados para el dia 31 del corriente mes, remitiéndolos inmediatamente á esta oficina para su aprobación, debidamente reintegrados y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, en las que deben

figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

6.<sup>a</sup> Dichos repartos han de extenderse en papel timbrado de 0'75 pesetas ó en otro caso reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado, y unirse asimismo á aquellos clasificación gradual de las cantidades repartidas y número de contribuyentes; estado comprensivo de las fincas que disfruten exención temporal ó perpetua; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes; en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta en la que se hubiese resuelto reclamaciones ó negativa en su caso; relación certificada y detallada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal; ó certificación negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto en los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellos y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria. Igualmente se acompañarán la copia del reparto reintegrado á razón de 0'10 pesetas por pliego, y la lista cobratoria, cuidando de consignar en la primera hoja el resumen de la riqueza total del término, tipos de gravamen y cantidades repartidas, y

7.<sup>a</sup> No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de los defectos esenciales que determina el art. 77 del antes citado reglamento, teniendo en cuenta que para la formación de éstos es indispensable que haya recaído aprobación en los apéndices respectivos ó que se haya justificado por medio de certificación que acredite que la riqueza no ha sufrido alteración de ninguna especie.

Confía esta Administración fundamentalmente en que conocida por dichas Corporaciones la importancia de este servicio, no omitirán medio alguno para cumplirlo con la exactitud debida dentro del plazo señalado en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular, pero no por esto dejará de llamarles la atención como desde luego la llama acerca de la responsabilidad en que en caso contrario incurrirán, con arreglo al artículo 81 del reglamento.

Tarragona 2 de Mayo de 1896.—  
El Administrador, Pablo Tello.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

## Contribución Territorial y Pecuaria para 1896 á 97

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.466.825'98 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1896-97, según la Real orden de 7 del actual.

Distritos municipales	RIQUEZA		TOTAL riqueza rústica, colo- nia y pecuaria	Cupo de contribución para el Tesoro al _____ por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colo- nia y pecuaria, con inclusión del 5 por 100 como premio de Administración, investigación y cobranza	Recargo de _____ por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del pre- supuesto municipal con inclusión del 5 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	TOTAL cupo y recargo municipal	AUMENTOS		TOTAL cupo y recargo municipal	BAJAS		TOTAL liquido repar- tido
	Pesetas	Pesetas					Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	
	Pesetas	Pesetas					Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	
<b>SECCION 1.<sup>a</sup>—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza y pecuaria.</b>												
Amposta .....	264.906	9.162	274.068	42.480'64			140'21		42.620'85			42.620'85
Cenia .....	134.914	3.285	138.199	21.420'84			70'58		21.491'42			21.491'42
Ginestar .....	41.671	2.210	43.881	6.801'56			22'33		6.823'89			6.823'89
Masroig .....	38.285	2.557	40.842	6.330'51			20'91		6.351'42			6.351'42
Nou .....	14.412	903	15.015	2.327'32			7'64		2.334'96			2.334'96
Pauls .....	38.423	3.371	41.794	6.478'17			21'39		6.499'56			6.499'56
Riera .....	41.892	2.455	44.347	6.873'79			38'92		6.942'71			6.942'71
Santa Bárbara .....	81.705	5.653	87.358	13.540'49			85'81		13.626'30			13.626'30
Valls .....	277.681	15.824	293.505	45.493'30			1.183'55		46.676'85			46.676'85
Vilella alta .....	24.624	843	25.467	3.947'38			13'01		3.960'39			3.960'39
<b>Total ....</b>	<b>958.213</b>	<b>46.263</b>	<b>1.004.476</b>	<b>155.694'00</b>			<b>1.604'35</b>		<b>157.298'35</b>			<b>157.298'35</b>
<b>SECCION 2.<sup>a</sup>—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 de la riqueza rústica y pecuaria.</b>												
Aiguamurcia .....	92.344	7.099	99.443	20.137'21			104'31		20.241'52			20.241'52
Albiñana .....	42.207	3.962	46.169	9.349'22			30'59		9.379'81			9.379'81
Albiol .....	39.841	1.839	41.680	8.440'20			81'88		8.522'08			8.522'08
Alcanar .....	100.823	9.090	109.913	22.257'38			87'55		22.344'93			22.344'93
Alcover .....	119.714	9.075	128.789	26.079'77			273'02		26.352'79			26.352'79
Aldover .....	69.590	3.800	73.390	14.861'48			60'60		14.992'08			14.992'08
Aleixar .....	139.476	6.050	145.526	29.469'01			95'71		29.564'72			29.564'72
Alfara .....	24.536	2.260	26.796	5.426'19			33'46		5.459'65			5.459'65
Alforja .....	146.714	4.441	151.155	30.608'89			100'86		30.709'75			30.709'75
Alió .....	20.587	1.887	22.474	4.550'98			14'94		4.565'92			4.565'92
Almōster .....	16.934	2.004	18.938	3.834'95			12'52		3.847'47			3.847'47
Altafulla .....	33.197	1.850	35.047	7.097'02			68'22		7.165'24			7.165'24
Ametlla .....	34.874	3.038	37.912	7.677'18			25'24		7.702'42			7.702'42
Arbós .....	59.692	2.121	61.813	12.517'13			42'77		12.559'90			12.559'90
Arboli .....	14.345	2.820	17.165	3.475'91			11'05		3.486'96			3.486'96
Argentera .....	24.009	626	24.635	4.988'59			40'91		5.029'50			5.029'50
Arnes .....	44.309	9.920	51.229	10.373'87			127'99		10.501'86			10.501'86
Ascó .....	74.947	4.988	79.935	16.186'84			54'38		16.241'22			16.241'22
Bañeras .....	49.921	2.165	52.086	10.547'41			35'29		10.582'70			10.582'70
Barbará .....	51.426	2.800	53.826	10.920'01			36'00		10.956'01			10.956'01
Batea .....	146.649	24.806	171.455	34.719'64			300'91		35.020'55			35.020'55
Bellvey .....	29.697	3.290	32.987	6.679'87			22'05		6.704'92			6.704'92
Bellmunt .....	27.903	1.337	29.240	5.921'10			18'97		5.940'07			5.940'07
Benifallet .....	55.512	3.568	59.080	11.963'70			37'39		12.001'09			12.001'09
Benisanet .....	52.366	9.429	61.795	12.513'49			41'36		12.554'85			12.554'85
Eisbal de Falset .....	14.994	1.862	16.856	3.413'34			10'75		3.424'09			3.424'09
Bisbal del Panadés .....	82.024	4.463	86.487	17.513'62			57'97		17.571'59			17.571'59
Blancafort .....	36.284	2.555	38.789	7.854'77			91'64		7.946'41			7.946'41
Bonastre .....	38.220	2.650	40.870	8.276'18			27'33		8.303'51			8.303'51
Borjas del Campo .....	34.746	2.388	37.134	7.519'63			24'77		7.544'40			7.544'40
Bot .....	30.178	5.096	35.274	7.142'98			30'58		7.173'56			7.173'56
Botarell .....	40.888	1.125	42.013	8.507'63			56'40		8.564'03			8.564'03
Brafim .....	12.698	1.753	14.451	2.926'33			16'43		2.942'76			2.942'76
Cabacés .....	34.179	3.168	37.347	7.562'77			78'67		7.641'44			7.641'44
Cabra .....	38.333	2.587	40.920	8.286'30			27'26		8.313'56			8.313'56
Calafell .....	50.245	2.225	52.470	10.625'17			48'26		10.673'43			10.673'43
Canonja .....	40.734	5.610	46.344	9.384'66			30'95		9.415'61			9.415'61
Cambrils .....	160.889	4.913	165.802	33.574'94			182'56		33.757'47			33.757'47
Capafons .....	11.800	3.026	14.826	3.002'27			10'75		3.013'02			3.013'02
Capsanes .....	33.125	1.275	34.400	6.966'00			22'88		6.988'88			6.988'88
Caseras .....	57.532	3.462	60.994	12.351'28			47'14		12.3			



Torroja.....	57.694	775	58.469	11.839'97		35'77	11.875'74	D	D	D	D	11.875'74
Tortosa.....	730.880	57.853	788.733	159.718'43		4.707'62	164.426'05	D	D	D	D	164.426'05
Ulldemolins.....	231.376	29.086	260.462	52.743'56		445'45	53.189'01	D	D	D	D	53.189'01
Vallclara.....	28.832	2.862	31.694	6.418'04		21'20	6.439'24	D	D	D	D	6.439'24
Vallfogona.....	24.267	825	25.092	5.081'13		31'86	5.112'99	D	D	D	D	5.112'99
Vallmoll.....	10.591	875	11.466	2.321'86		12'33	2.334'19	D	D	D	D	2.334'19
Vandellós.....	74.961	2.512	77.473	15.688'28		69'38	15.757'66	D	D	D	D	15.757'66
Vendrell.....	44.136	3.507	47.643	9.647'71		31'86	9.679'57	D	D	D	D	9.679'57
Vespella.....	91.531	9.863	101.394	20.532'29		68'07	20.600'36	D	D	D	D	20.600'36
Vilan. Escornalbou	35.271	1.125	36.396	7.370'19		24'28	7.394'47	D	D	D	D	7.394'47
Vilanova de Prades	44.452	1.225	42.677	8.642'09		28'40	8.670'49	D	D	D	D	8.670'49
Vilanova de Prades	33.389	1.963	35.352	7.158'78		23'60	7.182'38	D	D	D	D	7.182'38
Vilallonga.....	44.912	3.327	48.239	9.768'39		64'67	9.833'06	D	D	D	D	9.833'06
Vilaplana.....	34.027	2.358	36.385	7.367'97		79'50	7.447'47	D	D	D	D	7.447'47
Vilarrodon.....	92.092	5.088	97.180	19.678'95		65'37	19.744'32	D	D	D	D	19.744'32
Vilaseca.....	188.532	10.137	198.669	40.230'47		561'19	40.794'66	D	D	D	D	40.794'66
Vilavert.....	26.526	1.400	27.926	5.655'02		23'93	5.678'95	D	D	D	D	5.678'95
Vilabella.....	43.610	3.942	47.552	9.629'28		31'81	9.661'09	D	D	D	D	9.661'09
Villalba.....	73.270	10.219	83.489	16.906'52		56'05	16.962'57	D	D	D	D	16.962'57
Vilella baja.....	20.385	910	21.295	4.312'24		14'18	4.326'42	D	D	D	D	4.326'42
Vimbodi.....	80.263	1.738	82.001	16.605'20		55'18	16.660'38	D	D	D	D	16.660'38
Vinebre.....	42.873	4.010	46.883	9.493'81		31'46	9.525'27	D	D	D	D	9.525'27
Viñols.....	48.527	4.075	52.602	10.651'77		35'39	10.687'16	D	D	D	D	10.687'16
<b>TOTAL</b>	<b>10.604.270</b>	<b>745.548</b>	<b>11.349.818</b>	<b>2298.338'00</b>		<b>19654'44</b>	<b>2317.992'41</b>	<b>360'12</b>	<b>8.104'66</b>	<b>8464'78</b>	<b>2309.527'63</b>	

**RESUMEN**

Número de distritos												
10 de la Sección 1. <sup>a</sup>	958.213	46.263	1.004.476	155.694'00		1.604'35	157.298'35	D	D	D	D	157.298'35
175 de la fd. 2. <sup>a</sup>	10.604.270	745.548	11.349.818	2298.338'00		19654'44	2317.992'41	360'12	8.104'66	8464'78	2309.527'63	
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>11.562.483</b>	<b>791.811</b>	<b>12.354.294</b>	<b>2454.032'00</b>		<b>21.258'76</b>	<b>2475.290'76</b>	<b>360'12</b>	<b>8.104'66</b>	<b>8464'78</b>	<b>2466.895'98</b>	

Tarragona 16 de Abril de 1896.—El Administrador, Pablo Tello.

La Diputación provincial, de conformidad con lo propuesto por su Comisión de Hacienda; vistos los artículos del 23 al 28 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en sesión ordinaria de este día acuerda aprobar el repartimiento que precede, sin perjuicio de las equivocaciones materiales que acaso pudiere contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.—Tarragona 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1896.—El Presidente, Fernando de Querol.—P. A. de la D. P., el Diputado Secretario, Domingo Valls.—Hay un sello de la Diputación provincial

## Núm. 1838

Don Vicente Ardevol, Alcalde constitucional de Fatarella.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1896-97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día nueve de los corrientes y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.615·22 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Fatarella 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1896.—Vicente Ardevol.

## Núm. 1839

Don Federico Pérez Romeu, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de este distrito municipal,

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio instruido contra varios deudores de esta localidad por contribución territorial urbana correspondiente al actual ejercicio de 1895-96, se ha dictado en el día de hoy la siguiente providencia:

«Visto este expediente y resultando del mismo haberse obtenido los títulos supletorios necesarios á favor de los ejecutados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se acuerda otorgar la correspondiente escritura de compraventa á favor de los rematantes á quienes fueron adjudicadas las fincas embargadas y se fija al efecto para celebrar dicho acto el día

9 de Mayo de 1896, á las once de la mañana, ante el Notario con residencia en esta villa D. José Calbó y Calbó. Notifíquese esta providencia á los deudores y rematantes interesados, preveniendo á los primeros que sino comparecen el día designado ante el funcionario que se mienta, se otorgarán de oficio y en su nombre y rebeldía por el que provee las escrituras á favor de los compradores.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la providencia anterior, son los siguientes:

Núm. 219 —José Esteve Miró, herederos.—Una casa situada en esta villa, barrio de Francia y calle de Cristina, señalada con el núm. 15, compuesta de planta, un piso y desván; lindante por derecha con herederos de Antonio Carner, izquierda con los de José Borrell, espaldas torrente de la Bishal y delante con la calle.

Y para que sirva de notificación en forma á los interesados deudores, cuyo paradero se ignora, y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos indicados.

Vendrell 28 de Abril de 1896.—Federico Pérez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

## Núm. 1840

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Pi, en nombre y representación de don Juan Adzeries Freixes, contra los consortes José Anglés Dalmau y Francisca Piñol Franquet, vecinos de Ulldeolins, se anuncia por término de veinte días, la venta en pública subasta, de las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle Mayor del pueblo de Ulldeolins, número cincuenta, compuesta de planta baja, un piso y desván, ocupando una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados, y linda por la derecha con el callejón de Allá, por la izquierda con herederos de Cayetano Sentís y en la planta baja con José Nebot y por detrás con la vinda de Sebastián Sentís; valorada en tres mil doscientas pesetas..... 3.200 ptas.

Y una pieza de tierra situada en el término de la Morera, partida «Montsan», de garriga, bosque y olivos, de cabida amillarada una hectárea treinta áreas ochenta centíreas, equivalentes á dos jornales quince céntimos estadísticos; lindante á Oriente con Pablo Corbella, Mediodía con Salvador Dosaguas y José Queraltó, Poniente con Antonio Pino y al Norte con el río de Montsan; de valor dos mil quinientas cincuenta pesetas..... 2.550 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana, del día treinta del

próximo mes de Mayo; advirtiéndose que á instancia del actor se sacan los bienes á pública subasta sin suprir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que los autos estarán de manifiesto en Escrivandería para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las tres terceras partes del avalúo, pudiendo aquéllas hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Adolfo Suárez.—Juan Sardá.

**AVISO DE ACTUALIDAD**

A fin de verificar inmediatamente el envío por correo de los impresos del **Rapartimiento Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria para 1896 á 97**, los Ayuntamientos que así les convenga se servirán dirigir sus pedidos á este Establecimiento, manifestando el número de contribuyentes que deba comprender dicho repartimiento.